Incidente de desacato:002-2016-00314-00
Accionante: Patricia Elena Vélez Gaviria
AfectadoMaria Clara Medina Vélez
Accionados: Coomeva EPS

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **146** FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

Alejandra Osorio Mejia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 13 de septiembre de 2021

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	PATRICIA ELENA VÉLEZ GAVIRIA
AFECTADA	MARIA CLARA MEDINA VÉLEZ
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 **2016-00314** 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO Y HECHO SOBREVINIENTE

Dentro del incidente de desacato promovido por PATRICIA ELENA VÉLEZ GAVIRIA con C.C. 42764468, en calidad de agente oficiosa de MARIA CLARA MEDINA VÉLEZ en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 17 de marzo de 2016, este Juzgado mediante auto del 8 de noviembre de 2016, dispuso sancionar al señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE en su calidad a ese entonces de Gerente Regional Noroccidente de COOMEVA EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y dos (2) días de arresto domiciliario, sanción que fue MODIFICADA PARCIALMENTE por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, imponiendo multa por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y REVOCANDO la sanción por arresto, y ejecutada por este despacho el 6 de marzo de 2017, mediante oficio 137 dirigido a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Antioquia (fl.90).

Sin embargo, el sancionado ISAURO BARBOSA AGUIRRE, allegó solicitud de revocatoria de la sanción referida, a través de derecho de petición, en razón a que desde el 26 de abril de 2018 terminó su vínculo con la EPS accionada, por lo que sobre este particular, resalta el despacho que se está ante lo que jurídicamente se conoce como *hecho sobreviniente,* en el entendido en que el sancionado que eleva la anterior solicitud, encuentra imposibilitado materialmente para velar por el cumplimiento del fallo de tutela que amparó los derechos de la afectada, por cuanto no está dentro de su esfera actual, la el velar por el cumplimiento del fallo de tutela, situación que evidentemente no constituye un desacato en su actuar, razón por la que no hay lugar a mantener vigente, la sanción impuesta en su contra.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1.

Pues al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

> **"INCIDENTE DE DESACATO-**Finalidad
> *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente, como ocurre en el presente caso; Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

> *(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado[6].*
>
> *(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[8].*
>
> *(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente: [9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.*

Por lo anterior observa este despacho que no es procedente mantener sanción vigente en contra del señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE en la medida en que ocurrió el fenómeno de *acaecimiento de una situación sobreviniente*, pues el sancionado no tiene a la fecha ningún vínculo contractual con la EPS COOMEVA, como también se observa en solicitud de la EPS de inaplicación de la sanción impuesta, que se programó cita ordenada en el fallo de tutela, de la cual fue debidamente informada la accionante, cumplimiento que se observa a folios 64 del expediente, con lo cual hay lugar al levantamiento de la sanción impuesta.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, y por el cumplimiento allegado por la accionada, como también por la petición elevada ante este despacho, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 8 de noviembre de 2016 al señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE con C.C.8.722.356, consistente en multa equivalente al valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la forma indicada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 6 de marzo de 2017, mediante oficio No. 137 dirigido a la Oficina de Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial Seccional Antioquia (fl.90), y recibido en sus instalaciones el 8 de marzo de 2017, según sello de recibido, ejecución de sanción que fue ratificada luego del requerimiento elevado por esa oficina ante el despacho, mediante certificación expedida el 17 de julio de 2019 y recibida en sus instalaciones el 26 de julio de 2019, según sello de recibido obrante a folio 107 del expediente de desacato; también se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias. Líbrense los oficios respectivos.
Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f5cc4755f485f78ce854f8103a3408137bbfdc80aa1475c3bcc60a80e12ce76
Documento generado en 13/09/2021 03:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1.